

**San Pablo de Amalí, 25 de enero 2024**

Biólogo  
Ronal Hernán Merino Plaza  
Director Zonal  
DIRECCIÓN ZONAL DEL AMBIENTE Y AGUA GUAYAS

Abogada  
Rosa Beatriz Rodríguez Tamayo  
Coordinadora General de Asesoría Jurídica  
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Magister  
María Luisa Coello Recalde  
Directora Ejecutiva  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

Abogada  
Silvia Carolina Vásquez Villarreal  
Directora de Regulación y Control de Recursos Hídricos  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

**Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008  
Ejecución Forzosa**

**Juan Moisés Nina Cujilema**, con cédula de ciudadanía número 020170526-6, **procurador común de más de 500 personas agricultoras de las comunidades de la cuenca del río Dulcepamba, en el recurso extraordinario de revisión Nro. 2018-008**, ante ustedes comparecemos, solicitamos y exponemos lo siguiente:

**1. FUNDAMENTOS DE HECHO**

1.1 Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión

- a. El 7 de octubre de 2019, la Autoridad Administrativa, en aquel entonces la Secretaria del Agua, hoy Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (“MAATE”), resolvió dentro del proceso de Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008, aceptar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por los señores Manuel Trujillo Secaira y Juan Moisés Nina Cujilema, en calidad de

procuradores comunes y por consiguiente reformar la autorización de uso y aprovechamiento productivo de agua 1345-2016 dictada el 20 de septiembre del 2017 a favor de la compañía hidroeléctrica Hidrotambo S.A., puesto que dicha autorización no consideraba la prelación de usos del agua, de acuerdo a lo que dispone el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 y 86 de la Ley Orgánica de Recurso Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, y puesto que en la autorización 1345-2016 no constaba la aprobación de estudios ni proyectos de infraestructura hidráulica necesarios para la utilización del agua, además de que se había evidenciado riesgos graves de inundación generadas por las obras construidas. Algunas de las disposiciones que contempla esta Resolución son:

- i. “(...) 2) Autorizar el aprovechamiento de las aguas, a favor de la Compañía HIDROTAMBO S.A., representada por el señor Ing. Diego Fabricio Soria Re, en su calidad de Gerente de la compañía, provenientes del Río Dulcepamba, a captarse en el sitio de coordenadas UTM WGS 84: 9784062 N Y 702101 E, cota 408 m.s.n.m., en el sector San Pablo de Amalí, jurisdicción de la Parroquia San José del Tambo, Cantón Chillanes, para destinarse a la Central Hidroeléctrica San José del Tambo, para destinar a la generación de energía hidroeléctrica que generará una potencia de hasta 44,998 MWh., en los siguientes caudales medios mensuales: enero, 6,50 m<sup>3</sup>/s.; febrero, 6,50 m<sup>3</sup>/s.; marzo, 6,50 m<sup>3</sup>/s.; abril, 6,50 m<sup>3</sup>/s.; mayo, 6,50 m<sup>3</sup>/s. **junio, 5,99 m<sup>3</sup>/s.; julio, 1,70 m<sup>3</sup>/s.; agosto, 0 m<sup>3</sup>/s.; septiembre, 0 m<sup>3</sup>/s.; octubre, 0,0 m<sup>3</sup>/s.; noviembre, 0,30 m<sup>3</sup>/s. y diciembre, 1,73 m<sup>3</sup>/s.**; cuyas aguas posteriormente serán restituidas al mismo cauce del río Dulcepamba. (negrillas y subrayado nos pertenece)
- ii. 4).- **Bajo ninguna circunstancia, la compañía concesionaria, podrá disponer en épocas de estiaje la totalidad del caudal existente en el río Dulcepamba, debiendo dejar circular de manera permanente un caudal mínimo de 1,46 m<sup>3</sup>/seg.**, a la altura del sitio de la toma, que servirá como caudal ecológico, en el tramo que se afecta, debido a la merma del caudal del río, sin que este caudal por ningún concepto pueda ser disminuido a favor de la generación hidroeléctrica. (subrayado nos pertenece)
- iii. 6).- **Para ser efectiva la Autorización de aprovechamiento de las aguas,** la compañía HIDROTAMBO S.A., **deberá construir** las correspondientes obras de captación - regulación del caudal y conducción, para lo cual, previamente presentará al Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda, los planos conteniendo los rediseños respectivos de las obras de: captación-regulación, conducción, etc.; **debiendo dejar pasar por el cauce natural del río el caudal ecológico, en forma permanente,** para su aprobación y autorización de construcción respectiva; la compañía deberá cumplir con las medidas de mitigación propuestas y monitoreo ambiental, durante la

construcción de las obras y durante su operación, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental actualizado, que debe ser aprobado por el Autoridad Ambiental Nacional; y presentarse con los planos conteniendo los rediseños de las obras; concediéndose el plazo de seis meses para su presentación y aprobación; y, de dos años para su construcción. Como además la compañía, procederá a la **instalación del medidor volumétrico**. Los planos de las obras de captación-regulación, se rediseñaron sin cerrar todo el cauce del río, con la finalidad de permitir el paso del caudal ecológico en forma permanente. (negrillas y subrayado nos pertenecen)

- iv. 7).- La Compañía debe **instalar una estación hidrométrica** como mínimo en el río Dulcepamba, **aguas arriba del sitio de captación de las aguas**, con el fin de comenzar a obtener una serie de información que permitirá analizar los resultados que se han presentado en los diferentes estudios. Como, además, la compañía **realizará campañas de aforos** en el sitio de captación del proyecto, para generar caudales más cercanos a la realidad; información a entregar en el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda. Los **estudios geológicos** deben tener un mayor análisis sobre todo en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural. (...) (negrillas y subrayado nos pertenecen)
- v. 8).- Es obligación de la compañía el devolver el recurso hídrico a su cauce natural luego de su utilización, en las mismas condiciones de cantidad y calidad con las que se recibe. Con el fin de precautelar las fuentes hídricas, en calidad y cantidad, debe iniciarse con un plan de conservación de la cuenca con la participación de todos los concesionarios de las aguas, a través de la reforestación de la zona, con especies nativas, en un plazo no mayor a dos años; **prohibiéndose, además, todo tipo de contaminación e intervención en la cuenca** (negrillas y subrayado nos pertenece)
- b. Con fecha 10 de septiembre de 2020, el Ministerio del Ambiente y Agua, hoy Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, resolvió rechazar la solicitud de nulidad presentada por Hidrotambo S.A. a la Resolución dictada el 7 de octubre de 2019 dentro del Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018 – 008; y se ratifica a la misma en todas su partes, ya que Hidrotambo S.A. no demostró que durante la tramitación del Recurso Extraordinario de Revisión se incurrió en las causales establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.
- c. El 16 de noviembre de 2020, el Ministerio del Ambiente y Agua, hoy Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, resolvió rechazar la solicitud de aclaración y ampliación presentada por Hidrotambo S.A. a la resolución dictada el 10 de septiembre de 2020, pues la misma es clara, completa y resuelve todos los puntos controvertidos. Además, advierte a los abogados de la compañía Hidrotambo S.A., a fin de que no abusen del derecho, y cesen en la presentación de incidentes tendientes a dilatar la ejecución de todo lo que ha dispuesto la Autoridad Administrativa dentro del proceso del Recurso Extraordinario de Revisión. Y,

establece que la **Dirección Zonal del Guayas del Ministerio del Ambiente y Agua es la Autoridad Competente para ejecutar las resoluciones que se han emitido dentro del proceso del Recurso Extraordinario de Revisión.** (negritas y subrayado nos pertenece)

- d. En sede judicial, Hidrotambo S.A. a través de una acción contenciosa impugna la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018 – 008. El Tribunal Contencioso Administrativo de Tungurahua resuelve inadmitir por haber presentado la acción de manera extemporánea.
- e. En sede constitucional, Hidrotambo S.A. presentó una Acción de Protección en contra del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y la Procuraduría General del Estado, alegando que dentro del proceso Nro. 2018-008 fueron vulnerados sus derechos constitucionales. La Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva con sede en el cantón Ambato aceptó la acción y declaró la vulneración de los derechos de HIDROTAMBO S.A.
- f. El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica interpuso recurso de apelación sobre la Resolución de la Acción de Protección. El 11 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Tungurahua aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y rechazó la Acción de Protección presentada por Hidrotambo S.A.
- g. El 30 de marzo de 2022, Hidrotambo S.A. presentó una Acción Extraordinaria de Protección sobre la sentencia del 11 de febrero de 2022, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Tungurahua dentro del proceso de apelación de la Acción de Protección.
- h. La Corte Constitucional, el 8 de agosto de 2022, resuelve dentro de la causa No. 854-22-EP el Recurso Extraordinario de Protección, lo siguiente:
  - i. inadmitir a trámite la Acción Extraordinaria de Protección
  - ii. **la decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria** (subrayado y negritas nos pertenece)
  - iii. archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

## 1.2 Incumplimiento de la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión por parte de Hidrotambo S.A.

Desde el 7 de octubre de 2019, la compañía Hidrotambo S.A. ha incumplido la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, sin importarle los riesgos y las constantes violaciones a los derechos constitucionales que somete día a día a las 140 comunidades de la cuenca del río Dulcepamba y al río Dulcepamba. La empresa ha operado durante varios años mediante el aprovechamiento de caudales

de agua no autorizados, lo que imposibilita casi en su totalidad el paso del caudal ecológico durante ciertos meses del año, no ha rediseñado ni reconstruido su obra, ni tampoco ha instalado una estación hidrométrica.

Para proteger sus intereses económicos, Hidrotambo ha dilatado la ejecución de la resolución a través de la presentación de varios recursos legales en el ámbito administrativo, judicial y constitucional; sin embargo, todas las instancias confirman que la compañía Hidrotambo S.A. tiene responsabilidad directa y reafirman lo establecido en la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión.

Existen innumerables pruebas que confirman el referido incumplimiento, desde inspecciones técnicas e informes técnicos, testimonios, estudios científicos, datos públicos, fotografías, videos, entre otros. Queremos ser directos y puntuales para que la Autoridad Ambiental y de Agua constate la falta de respeto que la compañía Hidrotambo S.A. tiene ante su pronunciamiento, por eso presentamos como respaldo los siguientes documentos:

- Informe Técnico de Control de Cumplimiento de las Obligaciones contempladas en las Autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, diciembre 2021
- Informe I.T. Nro. 005-MAATE-DZ5-RHSRL-2023, Gestión de Recursos Hídricos/ Dirección Zonal 5 Guayas, 31 de enero de 2023
- Informe No. SGR-IASR-05-2023-016, Subsecretaria de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos/Dirección Zonal de Gestión de Riesgos No. 5, 27 de marzo de 2023
- Fotografías certificadas ante el Notario Primero del Cantón Chillanes, 22 de septiembre de 2023
- Certificado de energía neta generada central hidroeléctrica San José de Tambo de mayo a octubre de 2023, Operador Nacional de Electricidad, Gerencia Nacional de Transacciones Comerciales.

### 1.2.1 Informe Técnico de Control de Cumplimiento de las Obligaciones contempladas en las Autorizaciones de uso y/o aprovechamiento productivo del agua, diciembre 2021

La Agencia de Regulación y Control del Agua en diciembre de 2021 emite el Informe Técnico de Control de Cumplimiento de las Obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y/o aprovechamiento del agua (Anexo 1), que tiene como objetivo:

*“Controlar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008 de 7 de octubre de 2019, ratificado conforme el numeral 1 del ítem RESUELVE de la resolución del 10 de septiembre de 2020, sobre la cual se presentó una solicitud de aclaración y ampliación que fue rechazada conforme el numeral 1 de la Resolución de 16 de noviembre de 2020”*

Para cumplir con el referido objetivo, la Autoridad revisó documentación

proporcionada por la misma compañía Hidrotambo S.A. y realizó una inspección técnica a la hidroeléctrica.

Después de revisar la información y de realizar la inspección técnica, la Autoridad emite las siguientes conclusiones que se encuentran en el numeral 7 del Informe:

*“El usuario compañía HIDROTAMBO S.A., cuenta con 14 obligaciones que fueron evaluadas, de las cuales 8 fueron cumplidas y 6 incumplidas, siendo estas las siguientes:*

- *El usuario Compañía HIDROTAMBO S.A., capta un caudal mayor al autorizado en el Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, en los meses de julio a diciembre.*
- *La Compañía HIDROTAMBO S.A., no permite el paso del caudal ecológico de 1,46 m<sup>3</sup>/s a la altura del sitio de la toma de acuerdo al reporte histórico del “Monitoreo de Caudal Ecológico” y al aforo realizado por el INAMHI el 25 de noviembre de 2021.*
- *El usuario Compañía HIDROTAMBO S.A., no remite documentación que evidencie la presentación a la AUA, de los planos conteniendo los rediseños respectivos de las obras de: captación-regulación, conducción, paso de caudal ecológico, etc., aprobados y autorizados para su construcción, en el plazo de seis meses, conforme señala el numeral 6 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, los remitidos corresponden a la situación actual de la central.*
- *El usuario Compañía HIDROTAMBO S.A., no remite evidencia del cumplimiento de las medidas de mitigación propuestas y monitoreo ambiental, durante la construcción de las obras y durante su operación, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental actualizado, mismo que debe estar aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional y presentado al Centro de Atención al Ciudadano Guaranda en el plazo de seis meses con los planos conteniendo los rediseños de las obras, conforme señala el numeral 6 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008. El Estudio de Impacto Ambiental remitido, así como también los planos y las Auditorías de cumplimiento, corresponden a la situación actual de la empresa.*
- *El usuario Compañía HIDROTAMBO S.A., no ha instalado una estación hidrométrica como mínimo en el río Dulcepamba, aguas arriba del sitio de captación de las aguas, conforme señala el numeral 7 del Ítem Resuelve del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008.*
- *El usuario Compañía HIDROTAMBO S.A., no presentó documentación que evidencie que realizó estudios geológicos en el sitio de captación y en la descarga al cauce natural, conforme señala el numeral 7 del Ítem Resuelve del Recurso*

*Extraordinario de Revisión 2018-008.”*

**1.2.2 Informe I.T. Nro. 005-MAATE-DZ5-RHSRL-2023, Gestión de Recursos Hídricos/ Dirección Zonal 5 Guayas, 31 de enero de 2023**

La Ing. Sara Rodríguez Loor, Analista Técnica de la Unidad de Recursos Hídricos, conjuntamente con el Ing. Cesar Baltazar Vásquez Yánez, Analista Técnico de la Oficina Técnica Guaranda perteneciente a esta Dirección Zonal 5 Guayas, realizaron una inspección técnica de verificación in situ el 24 de enero de 2023, que dio como resultado la emisión de un informe actualizado respecto del cumplimiento o no a las condiciones técnicas de la resolución del recurso extraordinario de revisión dictado dentro del expediente administrativo Nro. 2018-008. Siendo como conclusiones las siguientes:

*“En la inspección realizada el día martes 24 de enero de 2023, se pudo constatar que la compañía Hidrotambo S.A., se encontraba captando el recurso hídrico del río Dulcepamba.*

*Como parte de los insumos técnicos previstos a obtener en esta diligencia, se había planificado la ejecución de un aforo en el río Dulcepamba aguas arriba y aguas debajo de la captación para constatar si estaba dando cumplimiento con el caudal de captación y el caudal ecológico autorizado, sin embargo, no se pudo realizar la medición del caudal , toda vez, que el nivel del río no permitió efectuar la medición del caudal mediante el aforo y que no existe infraestructura de captación regulación y control construida, acorde a lo dispuesto en la resolución del recurso extraordinario de revisión dictada dentro del expediente No. 2018-008, así como del auto de ejecución dictada el 22 de abril de 2021, dictada dentro del expediente Nro. 1345-2016.*

*De acuerdo a lo observado in situ, la compañía Hidrotambo no cuenta con el equipo de medición de caudal, con la estación hidrométrica que debería estar ubicada aguas arriba del sitio de captación en el río Dulcepamba; asimismo de acuerdo a lo señalado por los delegados de Hidrotambo, no cuentan con los planos de rediseño de las obras, estudio de impacto ambiental, estudios geológicos, los cuales a la presente fecha deberían contar con los permisos respectivos por parte de este Ministerio.*

*De acuerdo a los incisos anteriores, y lo detallado en el desarrollo del presente documento, se puede concluir que, la compañía HIDROTAMBO S.A., no ha dado cumplimiento con las condiciones técnicas señaladas en la resolución del recurso extraordinario de revisión dictada en el marco del expediente No. 2018-008, así como del auto de ejecución dictada el 22 de abril de 2021, dictada dentro del expediente Nro. 1345-2016. “*

Por lo que, se puede evidenciar que HIDROTAMBO S.A. **NO** cumple con las obligaciones que manda la Resolución. **NO** tiene los planos del re diseño de las obras, que son parte integral del Estudio de Impacto Ambiental que deben actualizar y presentar para aprobación

ante la Autoridad Ambiental. Sin la aprobación de dicho Estudio, HIDROTAMBO S.A. NO tiene efectiva la autorización de uso y aprovechamiento de agua, lo cual se traduce en que NO PUEDE GENERAR ENERGÍA.

**1.2.3 Informe No. SGR-IASR-05-2023-016, Subsecretaría de Gestión de la Información y Análisis de Riesgos/Dirección Zonal de Gestión de Riesgos No. 5, 27 de marzo de 2023**

De acuerdo a la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión Nro. 2018-008 *“Es obligación de la compañía el devolver el recurso hídrico a su cauce natural luego de su utilización, en las mismas condiciones de cantidad y calidad con las que se recibe. Con el fin de precautelar las fuentes hídricas, en calidad y cantidad, debe iniciarse con un plan de conservación de la cuenca con la participación de todos los concesionarios de las aguas, a través de la reforestación de la zona, con especies nativas, en un plazo no mayor a dos años; **prohibiéndose, además, todo tipo de contaminación e intervención en la cuenca**”* (negrillas y subrayado nos pertenece)

La Dirección Zonal de Gestión de Riesgos No. 5 realizó un estudio e informe técnico, que tuvo por objetivo principal *“Evaluar el riesgo asociado al sector, sea de origen natural o antrópico, donde se ubica la comunidad de San José de Tambo, cantón Chillanes, provincia de Bolívar”*<sup>1</sup> (Anexo 2). El 12 de marzo de 2023, la mencionada institución junto con el representante de la Defensoría del Pueblo y el Teniente Político de San José del Tambo, realizaron una inspección por el lugar, recorriendo 10 sitios, desde San Pablo de Amalí donde se ubican las obras de captación de la hidroeléctrica hasta la cabecera parroquial de San José de Tambo, donde evidenciaron:

*“Sitio P1 – P2: En el sector de San Pablo de Amalí Alto confluyen los ríos Dulcepamba y Changuil. En el P1 existe un “muro de escolleras” (antitécnico); Según los moradores este muro es reforzado cada año para proteger la captación de Hidrotambo.”*<sup>2</sup>

El Técnico Analista de Riesgos de la SGR-Zonal 5 revisó la Descripción General Técnica del Proyecto hidroeléctrico San José de Tambo de la compañía Hidrotambo S.A. contenida en su Estudio de Impacto Ambiental y observó que el “muro de escolleras” no se encuentra dentro del Estudio de Impacto Ambiental; por lo que, en el Informe indica:

*“Durante la inspección se evidenció actividades que no se encuentran incluidas dentro del Estudio de Impacto Ambiental como son la construcción del muro de material pétreo que servirá para evacuar el exceso de caudal que se pueda presentar en las crecidas, reubicación de material pétreo en la orilla aledaña a la comunidad San Pablo de Amalí”*

---

<sup>1</sup> Objetivo General, numeral 1.2 del Informe No. SGR-IASR-05-2023-016 de fecha 27 de marzo de 2023, página 9.

<sup>2</sup> Análisis de parámetros técnicos, numeral 4 y 4.1 del Informe No. SGR-IASR-05-2023-016 de fecha 27 de marzo de 2023, página 11.

*del río Dulcepamba y la acumulación de material pétreo en el margen izquierdo del río Dulcepamba, por lo que se solicita retirar el material que está ocasionando afectación al cauce normal del río, y de esta manera evitar afectaciones al ambiente y a la población aguas abajo, tomando en cuenta además que este retiro no cambie las condiciones naturales del río. Por otra parte, y en caso de que se requiera implementar las actividades mencionadas anteriormente, se deberá realizar una actualización del plan de manejo ambiental y una evaluación ambiental respecto a la implementación de dichas actividades tomando en cuenta el análisis de riesgos que corresponda.”<sup>3</sup> (el subrayado nos pertenece).*

Como parte del Análisis de Vulnerabilidad, la SNGR determina que: *“En la actualidad San Pablo de Amalí Alto y Bajo, en los sitios P2, P3 y P4 tiene caseríos asentados en la ribera izquierda de la cuenca Dulcepamba, estas poblaciones no cuentan con elementos de mitigación por los efectos en el direccionamiento del río que genera Hidrotambo en épocas de invierno.”<sup>4</sup> (el subrayado nos pertenece).* Los sitios P2-P4 incluyen la mayoría de la comunidad San Pablo de Amalí.

Indica SNGR también que, según análisis anterior de SNGR, hasta antes del 2013, la susceptibilidad a inundación de San Pablo de Amalí -en lo particular San Pablo Bajera clasificado como “BAJA.”<sup>5</sup> Los comuneros “no habían sufrido afectaciones a las viviendas en los inviernos pasados, ni siquiera por el fenómeno del Niño del año 1983 o 1998.”<sup>6</sup> Pero, “a la visita de campo y la revisión de estudios en el sector, se concluye que el sitio tiene una susceptibilidad a inundaciones mayor que la indicada en los mapas mencionados.”<sup>7</sup>

Como conclusiones<sup>8</sup>, el Informe establece:

*“El sitio P2 tiene viviendas vulnerables a socavamientos por la erosión que provoca el río Changuil, mismo que es proyectado hacia las casas, por parte del área de captación de Hidrotambo.”*

*“En concordancia con el estudio realizado por la Universidad Ikiam y la Defensoría del Pueblo en el año 2022, **el muro de escolleras en el sitio P1, sigue modificando, alterando y/u obstruyendo el flujo natural de las aguas que constituyen el Dominio Hídrico Público (río).**” (las negrillas y subrayado nos pertenece)*

*“El MAATE considera en su resolución Nro. 2018-008 (emitida por SENAGUA en 2019), que Hidrotambo no está haciendo una buena gestión en la generación de electricidad. En el campo NO se evidencian obras de mitigación alrededor de las instalaciones de Hidrotambo, que proteja a la comunidad ante eventos adversos, **en los cuales dichas**”*

<sup>3</sup> Antecedentes, numeral 5 del Informe No. SGR-IASR-05-2023-016 de fecha 27 de marzo de 2023, página 5.

<sup>4</sup> Análisis de Vulnerabilidad, numeral 8 del Informe No. SGR-IASR-05-2023-016 de fecha 27 de marzo de 2023, página 22 y 23.

<sup>5</sup> Informe No. SGR-IASR-05-2023-016 de fecha 27 de marzo de 2023 páginas 23 y 24.

<sup>6</sup> Informe No. SGR-IASR-05-2023-016 de fecha 27 de marzo de 2023 pagina 22.

<sup>7</sup> Informe No. SGR-IASR-05-2023-016 de fecha 27 de marzo de 2023 pagina 24.

<sup>8</sup> Conclusiones, numeral 10 del Informe No. SGR-IASR-05-2023-016 de fecha 27 de marzo de 2023, página 24 y 25.

**instalaciones tienen incidencia por la desviación que genera al río Changuil, por lo que se estima algún grado de responsabilidad en el aumento del riesgo que viven las comunidades del sector.** (las negrillas y subrayado nos pertenece).

En este sentido, como recomendaciones la Coordinación Zonal 5 de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos indica:

*“Que el MAATE, además de exigir el cumplimiento de la resolución Nro. 2018-008, considere el riesgo a inundación como un efecto de las actividades productivas de Hidrotambo en la cuenca del río Dulcepamba, con el fin de exigir de ejecución de medidas de mitigación en las riberas donde se asienta la población de San Pablo de Amalí Alto y Bajo.*

*Que, para disminuir el riesgo, Hidrotambo S.A. retire el “muro de escolleras” antitécnico ubicado en el Sitio P1 y que realice una obra de ingeniería civil, que permitan la correcta protección las viviendas del sector en los sitios P2, P3, P4 y P5, de sus instalaciones de captación y el reencauce del río sobre su posición natural en el lado derecho de la cuenca.”<sup>9</sup>*

Por lo tanto, se evidencia que la compañía Hidrotambo S.A. ha intervenido en la cuenca del río Dulcepamba para su beneficio, en contra de los derechos del río Dulcepamba y los derechos de los pobladores de San Pablo de Amalí y las 140 comunidades aledañas. Lo más grave aún, es que ha ocultado a la Autoridad Ambiental su intervención, debido que no lo ha contemplado en su Estudio de Impacto Ambiental. **La restricción, y direccionamiento del río hacia la comunidad San Pablo de Amalí, a causa del “muro de escolleras” construido por la compañía representa un daño ambiental e incumplimiento de la Resolución que establece que por ningún motivo la compañía puede intervenir en la cuenca.**

#### 1.2.4 Fotografías Certificadas ante el Notario Primero del Cantón Chillanes, 22 de septiembre de 2023

La Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión es sumamente clara con respecto a cuándo será efectiva la Autorización de Uso y Aprovechamiento del Agua de la hidroeléctrica San José de Tambo de la compañía Hidrotambo S.A.. Nos referimos a “cuando” porque la Resolución establece como **condición para que sea efectiva la Autorización de Uso y Aprovechamiento de Agua, la construcción por parte de Hidrotambo S.A. de las correspondientes obras rediseñadas de captación - regulación del caudal y conducción; sin dicha construcción, la hidroeléctrica NO PUEDE HACER USO DE LAS AGUAS DEL RÍO DULCEPAMBA en los caudales medios autorizados.** Por lo tanto, si hace uso de las aguas está incumpliendo la Resolución.

---

<sup>9</sup> Recomendaciones, numeral 11 del Informe No. SGR-IASR-05-2023-016 de fecha 27 de marzo de 2023, página 26.

La compañía no ha realizado las construcciones que MANDA la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión y lo más grave aún es que ESTÁ UTILIZANDO LAS AGUAS a vista de todos, sin importarles los derechos de los pobladores de las 140 comunidades de la cuenca del río Dulcepamba, ni de la naturaleza. Lo que evidencia lo poco que le importa el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.

Hemos adjuntado al presente escrito cinco fotografías certificadas por el Notario Primero del Cantón Chillanes (Anexo 3), las mismas que vamos a detallar a continuación y vincular con el incumplimiento de la resolución 2018-008 por parte de la compañía Hidrotambo S.A.:

- Fotografías 1 y 2, tomadas el 19 de septiembre de 2023, a las 15h16; y, el 28 de agosto de 2023, a las 16h18; respectivamente. En las cuales se puede observar el muro de escolleras al lado derecho que sirve para desviar el río hacia San Pablo de Amalí - daño ambiental - en épocas de crecidas. Sin embargo, como estas fotografías fueron tomadas en agosto y septiembre, en época de estiaje, se observa al margen izquierdo de las fotos, otro muro de escolleras - otro daño ambiental - que construye Hidrotambo cada año para desviar las aguas del río hacia la obra de captación de la hidroeléctrica para conducción afuera del río en cerca de 3 kilómetros, dejando al río sin agua.
- Fotografía 3, tomada 19 de septiembre de 2023, a las 15h20. El efecto del muro de escolleras que se encuentra al margen izquierdo de las fotografías 1 y 2 provoca que el río Dulcepamba se quede seco, y con ello, Hidrotambo S.A. incumple con la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión en su parte: **“Bajo ninguna circunstancia, la compañía concesionaria, podrá disponer en épocas de estiaje la totalidad del caudal existente en el río Dulcepamba, debiendo dejar circular de manera permanente un caudal mínimo de 1,46 m<sup>3</sup>/seg., a la altura del sitio de la toma, que servirá como caudal ecológico, en el tramo que se afecta, debido a la merma del caudal del río, sin que este caudal por ningún concepto pueda ser disminuido a favor de la generación hidroeléctrica.”** (subrayado nos pertenece)
- Fotografías 4 y 5, tomadas el 21 de septiembre de 2023, a las 16h32. Se observa el agua que sale de la casa de máquinas de la hidroeléctrica después de haber sido usada para la generación de electricidad. ¿Cómo estamos seguros de que el agua fue utilizada para la generación de electricidad? En el apartado siguiente presentamos la prueba de ello.

Cabe indicar que uno de los derechos que protege la Resolución 2018-008, y por lo que se luchó arduamente dentro del proceso, es el derecho humano al agua de las 140 comunidades de la cuenca del río Dulcepamba; por eso se modificó la autorización de aprovechamiento al agua de la compañía Hidrotambo S.A. Si bien Hidrotambo S.A. no tiene efectiva la Autorización de Uso y Aprovechamiento de Agua por no tener construidas las obras de captación - regulación del caudal y conducción, aun cuando la tuviera efectiva, el caudal medio aprobado para **septiembre es de 0 m<sup>3</sup>/s.** Por lo

tanto, no puede hacer uso de las aguas del río Dulcepamba para generar energía.

**1.2.5 Certificado de energía neta generada central hidroeléctrica San José de Tambo de mayo a octubre de 2023, Operador Nacional de Electricidad, Gerencia Nacional de Transacciones Comerciales**

Las fotografías certificadas adjuntas al presente escrito y la explicación de cada una de ellas se complementan con el certificado de energía neta emitido por el Operador Nacional de Electricidad - CENACE, Gerencia Nacional de Transacciones Comerciales, el cual se adjunta también a este escrito (Anexo 4).

De acuerdo al referido certificado, la hidroeléctrica San José de Tambo de la compañía **Hidrotambo S.A. ha generado** energía eléctrica mediante el aprovechamiento continuo de agua del río Dulcepamba *cada día*, con la excepción de 2 días, entre mayo y octubre de 2023:

**ENERGÍA NETA GENERADA CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN JOSE DE TAMBO  
Mayo – Octubre de 2023 [kWh]**

DIA	MES	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
1		188 532.22	189 394.73	191 708.57	175 492.65	113 715.92	90 948.87
2		188 420.45	189 295.57	191 219.94	173 027.70	113 131.05	90 428.07
3		183 681.83	189 275.44	190 898.95	169 894.59	112 972.04	90 228.70
4		187 632.28	81 195.42	191 192.64	165 257.53	106 656.37	89 426.26
5		190 717.21	191 428.20	190 116.94	162 044.23	92 958.13	89 179.02
6		190 014.88	190 759.62	191 079.58	159 339.11	98 176.03	87 742.17
7		189 858.13	183 691.38	188 657.88	157 183.50	96 640.53	87 210.44
8		189 568.63	191 880.82	192 514.26	154 610.45	96 046.94	87 735.23
9		189 974.99	191 695.08	192 322.18	152 091.91	94 109.70	86 837.75
10		189 899.50	191 680.32	192 196.75	150 009.23	93 443.03	90 835.95
11		189 763.31	191 542.44	191 734.12	145 700.28	94 694.70	88 750.47
12		189 594.92	191 113.83	189 107.31	144 382.14	94 631.71	89 580.02
13		163 444.11	191 112.23	192 318.69	142 810.71	94 566.33	93 180.22
14		190 049.39	184 377.33	192 141.87	142 398.95	94 612.78	53 220.45
15		189 730.64	183 012.15	192 033.88	144 207.45	94 507.67	91 321.39
16		189 521.87	189 884.33	191 731.86	142 572.67	94 406.49	89 488.19
17		189 477.08	190 779.30	189 716.94	139 620.70	94 096.51	88 128.41
18		189 511.62	189 930.13	189 094.44	138 658.38	94 063.38	86 477.35
19		189 398.26	189 721.59	184 877.53	136 099.44	92 697.63	80 897.79
20		189 288.58	190 296.67	187 494.51	133 861.51	91 892.48	82 146.71
21		189 382.46	189 785.66	189 861.03	133 134.26	96 476.50	83 043.70
22		189 320.09	189 619.27	189 443.05	125 838.23	95 359.32	80 728.94
23		178 267.56	190 195.15	187 552.22	133 977.69	94 670.12	81 236.39
24		189 594.85	190 370.90	146 130.94	127 997.71	93 476.86	81 825.44
25		188 812.26	190 362.89	181 176.36	126 537.31	92 829.09	90 126.72
26		189 354.30	189 992.45	180 450.01	125 327.88	93 015.72	88 013.26
27		189 455.26	185 541.66	182 819.12	122 847.61	93 208.01	94 199.11
28		189 518.84	170 844.11	182 790.70	122 252.32	92 767.95	121 774.79
29		189 425.34	191 929.46	180 764.50	119 568.77	91 498.34	100 353.50
30		189 349.49	191 807.91	181 021.52	117 397.43	91 122.92	95 411.39
31		189 400.72		178 848.04	115 748.32		96 803.07
<b>TOTAL</b>		<b>5 829 961.05</b>	<b>5 562 516.03</b>	<b>5 793 016.32</b>	<b>4 399 890.63</b>	<b>2 892 444.24</b>	<b>2 747 279.75</b>

Las fotografías certificadas evidencian que entra agua del río Dulcepamba a la obra de captación de la hidroeléctrica San José de Tambo, y el certificado de CENACE prueba que esa agua está siendo utilizada cada día para generar energía. HIDROTAMBO NO TIENE EFECTIVA LA AUTORIZACIÓN DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA, entonces, ¿por qué genera energía?

Aun cuando tenga construidas las obras rediseñadas de captación - regulación del caudal y conducción y con ello efectiva la autorización de uso y aprovechamiento de agua, los caudales aprobados son mínimos o inexistentes en los siguientes meses: **julio, 1,70 m3/s.; agosto, 0 m3/s.; septiembre, 0 m3/s.; octubre, 0,0 m3/s.; noviembre, 0,30 m3/s. y diciembre, 1,73 m3/s;** con lo cual evidentemente, la hidroeléctrica NO PUEDE GENERAR ENERGÍA.

Con fecha 5 de septiembre de 2023, la representante legal del Proyecto Socioambiental Dulcepamba envió mediante correo electrónico, el mismo que se adjunta al presente escrito, una petición al Centro de Atención Ciudadano de Guaranda, hoy Oficina Técnica de Guaranda, con destinatarios [freddy.arellano@ambiente.gob.ec](mailto:freddy.arellano@ambiente.gob.ec) [ligia.remache@ambiente.gob.ec](mailto:ligia.remache@ambiente.gob.ec) [tramites.maae@ambiente.gob.ec](mailto:tramites.maae@ambiente.gob.ec) (Anexo 5); en la cual solicitó que indiquen si Hidrotambo S.A. ha presentado los planos de rediseño de las obras de captación-regulación, conducción, etc.; detalle de los documentos que ha presentado la compañía, si lo ha hecho; fecha de presentación de los documentos; y, el técnico encargado de la revisión de los mismo. Sin embargo, hasta la fecha, los mencionados funcionarios y la Oficina Técnica de Guaranda no han contestado la petición. Por lo que pedimos a Usted que confirme si la compañía ha presentado o no dichos documentos, ya que es sumamente preocupante que no lo haya hecho y QUE SIGA OPERANDO LA HIDROELECTRICA SAN JOSE DE TAMBO CON LAS MISMAS OBRAS DE CAPTACIÓN - REGULACIÓN Y CONDUCCIÓN ANTITECNICAS QUE PONEN EN RIESGO DIA A DIA A LAS COMUNIDADES DE LA CUENCA DEL RIO DULCEPAMBA Y AL RÍO DULCEPAMBA EN SI.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

- 2.1 En un Estado Constitucional de Derechos, el marco legal está desarrollado para regular las relaciones de las personas entre ellas, con la finalidad principal de garantizar el efectivo goce de sus derechos consagrados en la Constitución.
- 2.2 Es por eso que, cuando existe una disputa, la Autoridad Competente conoce la causa, estudia la normativa, examina las pruebas y resuelve sobre el asunto para proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de una de las partes que han sido vulnerados.
- 2.3 En este sentido, la Resolución emitida el 7 de octubre de 2019 dentro del Proceso del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008 por parte de la Secretaria del Agua, ahora Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, protege los siguientes derechos constitucionales de los pobladores de las 140 comunidades de la cuenca del río Dulcepamba y del río Dulcepamba frente a las acciones que realiza la compañía Hidrotambo S.A.: a) derecho humano al agua y alimentación; b) derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y, c) derechos de la naturaleza.

#### **a. Derecho humano al agua y alimentación**

- La autorización de aprovechamiento de aguas del río Dulcepamba otorgada a Hidrotambo S.A. dentro de la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, establece los siguientes caudales medios mensuales que pueden ser utilizados para la generación de energía: **enero, 6,50 m<sup>3</sup>/s.; febrero, 6,50 m<sup>3</sup>/s.; marzo, 6,50 m<sup>3</sup>/s.; abril, 6,50 m<sup>3</sup>/s.; mayo, 6,50 m<sup>3</sup>/s. junio, 5,99 m<sup>3</sup>/s.; julio, 1,70 m<sup>3</sup>/s.; agosto, 0 m<sup>3</sup>/s.; septiembre, 0 m<sup>3</sup>/s.; octubre, 0,0 m<sup>3</sup>/s.; noviembre, 0,30 m<sup>3</sup>/s. y diciembre, 1,73 m<sup>3</sup>/s.**
- Al establecer estos caudales medios mensuales, la Autoridad reconoce que el agua de la cuenca había sido acaparada con la autorización 1345-2016 y el derecho humano al agua y alimentación de los pobladores de las 140 comunidades de la cuenca del río Dulcepamba está siendo vulnerado, y por tanto deben ser protegidos para garantizar su efectivo goce. En los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, como evidencia su Autoridad en el informe técnico SDHE-Q-18-19-293, el caudal del río es mínimo, y generalmente no supera el caudal reservado para el caudal ecológico. El caudal total del río Dulcepamba y sus afluentes no puede abastecer el consumo humano y riego para la soberanía alimentaria de las 140 comunidades de la cuenca del río Dulcepamba, el caudal ecológico del río, y abastecer la generación de energía, simultáneamente. En consecuencia, la resolución 2018-008 determina que Hidrotambo S.A. no puede hacer uso de las

aguas del río Dulcepamba durante la época seca, para así garantizar el derecho humano al agua y a la alimentación de las comunidades de la cuenca.

- Conforme el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, el “derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”
- En concordancia, el artículo 57 de Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, define “El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. (subrayado nos pertenece)
- Con respecto al derecho a la alimentación, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador manda que “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria. (subrayado nos pertenece)
- Al existir como posibilidad, que la generación de energía hidroeléctrica pueda impedir o minimizar el goce de las personas al derecho humano al agua y a la alimentación, el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador, claramente establece que “El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.” (subrayado nos pertenece)
- Para garantizar tanto el derecho humano al agua y alimentación, el artículo 86 de la Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, regula el orden de prelación del agua: “De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es: “a) consumo humano; b) riego que garantice la soberanía alimentaria; c) caudal ecológico; y, d) actividades productivas. El agua para riego que garantice la soberanía alimentaria comprende el abrevadero de animales, acuicultura y otras actividades de la producción agropecuaria alimentaria doméstica; de conformidad con el Reglamento de esta Ley.”
- El agua es tan importante en la vida de las personas, y en este caso en particular, de los pobladores de las comunidades de la cuenca del río Dulcepamba, y la utilización del río Dulcepamba y sus afluentes está directamente relacionada al consumo doméstico y a la generación de sus alimentos (riego, pesca, etc.). Por eso, tiene completa lógica que el marco legal

establezca el orden de prelación del uso del agua, anteponiendo el consumo humano y la soberanía alimentaria sobre las actividades productivas, categoría en la que se encuentra el aprovechamiento de agua del río Dulcepamba por parte de Hidrotambo S.A. para la generación de energía.

- En estos momentos, Hidrotambo S.A. está utilizando las aguas del río Dulcepamba para la generación de energía, lo cual es sorprendente que a vista de todos este sucediendo esto, ya que indica la falta de respeto hacia la Autoridad por no acatar la Resolución; y más grave aún, la constante vulneración del derecho humano al agua y alimentación de los pobladores de las 140 comunidades de la cuenca del río Dulcepamba, derechos constitucionales que son fundamentales, irrenunciables y esenciales para la vida. Además, con el afán de aumentar el caudal en el río e ilegalmente aprovechar del mismo, Hidrotambo sigue *oponiéndose* a los usos del agua de usuarios prioritarios campesinos de las comunidades de la cuenca del río Dulcepamba. Hasta la fecha, se ha opuesto a los usos de agua para consumo humano, abrevadero de animales, y riego para la soberanía alimentaria de 3, 138 personas dentro de 220 procesos de autorización de uso del agua sustanciados ante su Autoridad.

#### **b. Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**

- **Según la resolución 2018-008, PREVIO** a que Hidrotambo S.A. pueda hacer uso de los caudales medios mensuales de agua del río Dulcepamba, y con ello hacer efectiva la Autorización de uso y aprovechamiento de las aguas, **DEBE CONSTRUIR** las obras rediseñadas de captación - regulación del caudal y conducción. Y **previo** a construirlas la Autoridad Ambiental debe aprobar el Estudio de Impacto Ambiental actualizado que contenga el rediseño de las obras, las medidas de mitigación y monitoreo ambiental que serán aplicadas durante la construcción de las obras y su operación. Sin la aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, Hidrotambo S.A. **NO PUEDE CONSTRUIR** las referidas obras y **SIN LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS, LA AUTORIZACIÓN DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA NO ES EFECTIVA**. Por lo que, al no tener construidas las obras rediseñadas, en estos momentos, Hidrotambo S.A. está utilizando las aguas del río Dulcepamba sin autorización alguna.
- La Autoridad Nacional Ambiental y de Agua en la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión reconoce que Hidrotambo S.A. está vulnerando el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado de los pobladores de San Pablo de Amalí y otras comunidades aledañas al encontrar graves impactos de la obra y al establecer que presente el Estudio de Impacto Ambiental actualizado.
- El artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, “reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente

equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

- En concordancia, el Código Orgánico del Ambiente en su artículo 5, numeral 7, establece que “El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende: 7. La obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.”
- El derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado está estrechamente vinculado con los principios de prevención y de precaución. Esto, porque el marco legal busca evitar, prevenir y minimizar impactos ambientales negativos generados por cualquier actividad, y con ello precautelar este derecho constitucional de las personas.
- Para ello, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador manda que “El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.”
- A fin de desarrollar estos principios ambientales, el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente, en sus numerales 7 y 8 los define: “7. Precaución. Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.”; y, “8. Prevención. Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.”
- El Informe Técnico No. SDHE-Q-18-19-293.18-jul-2019, de la Secretaria del Agua, dentro del proceso extraordinario de revisión 2018-008, indica que **las obras de captación de la hidroeléctrica están construidas de forma “rudimentaria”, sin regulación de caudal, y sin protección a las orillas del río, “propensas actualmente a afectaciones y destrucciones en cualquier crecida que se produzca en el río, en el sitio o sector de la captación de las aguas.” (Anexo 6).**

- Recientemente, la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos destacó en su informe SGR-IASR-05-2023-016 de 27 de marzo de 2023, que:
  - Hasta antes del 2013, el riesgo de inundación de San Pablo de Amalí -en lo particular San Pablo Bajo- era clasificado como “BAJO.” Los comuneros “no habían sufrido afectaciones a las viviendas en los inviernos pasados, ni siquiera por el fenómeno del Niño del año 1983 o 1998.” Pero, a partir de la construcción de las obras de la hidroeléctrica en el río, este riesgo ha crecido considerablemente, al punto de que en la actualidad se lo puede considerar como un riesgo “ALTO.”
  - Desde 2015 hasta la actualidad, se ha evidenciado la destrucción de 23 viviendas relacionado con este riesgo antrópico generado, y que actualmente la comunidad “tiene viviendas vulnerables a socavamientos por la erosión que provoca el río Changuil, mismo que es proyectado hacia las casas, por parte del área de captación de Hidrotambo.”
  - “En la actualidad San Pablo de Amalí Alto y Bajo, en los sitios P2, P3 y P4 tiene caseríos asentados en la ribera izquierda de la cuenca Dulcepamba, estas poblaciones no cuentan con elementos de mitigación por los efectos en el direccionamiento del río que genera Hidrotambo en épocas de invierno.”
- Por tales motivos, existe la **certeza sobre el impacto ambiental negativo** que generan las obras de captación – regulación y conducción de la hidroeléctrica de Hidrotambo S.A., tal cual como está operando hoy en día. Las actividades antrópicas de Hidrotambo claramente han destruido las funciones naturales de control de inundación además del ecosistema y las estructuras naturales ribereñas que tenía el río antes de la intervención. Es por eso que, mediante la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión, la Autoridad Ambiental manda a Hidrotambo S.A el rediseño de dichas obras, además de las medidas de mitigación y monitoreo ambiental que deberán ser aplicadas en su construcción y operación.
- En consecuencia, al existir **certeza** del impacto ambiental negativo que está generando la compañía Hidrotambo S.A., es imperativo accionar el principio de prevención. La medida debe ser eficaz y oportuna para evitar dichos impactos ambientales negativos. Por eso, hasta que Hidrotambo no construya las obras rediseñadas con previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental actualizado por parte de la Autoridad Ambiental, tal como establece la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión, Hidrotambo S.A. NO PUEDE hacer uso de los caudales de agua del río Dulcepamba.
- Mientras Hidrotambo S.A. siga operando con las obras de captación – regulación y conducción que tiene hoy por hoy, la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado de los pobladores de San Pablo de Amalí y las comunidades aledañas al río Dulcepamba sigue siendo

vulnerado. Por esa razón y en cumplimiento con el artículo 392 del Código Orgánico del Ambiente, que establece que “frente a la amenaza inminente de daños ambientales, el operador de proyectos, obras o actividades deberá adoptar de forma inmediata aquellas medidas que prevengan y eviten la ocurrencia de dichos daños”, **Hidrotambo S.A debe dejar de operar** hasta que las nuevas obras de captación – regulación y conducción previamente aprobadas por la Autoridad Ambiental, sean completadas.

### **c. Derechos de la naturaleza**

- La Autoridad Ambiental en su Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, manda que, bajo ninguna circunstancia, Hidrotambo S.A., podrá disponer en épocas de estiaje la totalidad del caudal existente en el río Dulcepamba, esto para garantizar el caudal ecológico del río, en un caudal mínimo de 1,46 m<sup>3</sup>/seg., ya que, por ningún concepto pueda ser disminuido a favor de la generación hidroeléctrica. Además, debe instalar una estación hidrométrica aguas arriba del sitio de captación de las aguas, realizar aforos en el sitio de captación y realizar estudios geológicos en el sitio de captación, así como en la descarga del cauce natural; con la finalidad de obtener información apegada a la realidad sobre los caudales existentes y los que utiliza para la operación de la hidroeléctrica. Información que debe ser entregada en el Centro de Atención al Ciudadano de Guaranda.
- El informe técnico SENAGUA No. SDHE-Q-18-19-293.18-jul-2019, que dio lugar a la resolución del proceso 2018-008, determina en su sección 2.9, que condiciones *previas* a que Hidrotambo S.A. pueda aprovechar del agua del río Dulcepamba incluyen el rediseño de las obras “sin cerrar el cauce natural del río, con la finalidad de permitir circular por el cauce natural del río, el caudal mínimo de 1,46m<sup>3</sup>/seg.,” ya que, como determina el perito en la sección 1.1 del mismo informe, el caudal ecológico no está siendo cumplido con las condiciones que genera el diseño existente de la obra, y como determina la misma sección 2.9, no existe regulación alguna del caudal ecológico actualmente. Los Informes Técnicos de Control de Cumplimiento de Obligaciones Nro. ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-01 de enero 2021 y Nro. ARCA-2021-CN-DRH-DZ5-04-IC-AUAA-006 de diciembre 2021, afirman también que Hidrotambo no está permitiendo pasar el caudal ecológico, lo cual deja casi seco a 2,7 km del río, destruyéndolo.
- Al utilizar el caudal en épocas de estiaje, tal como en estos momentos Hidrotambo S.A. lo está haciendo, y más aun desviando el cauce natural del río a través de los muros de escolleras, está vulnerando los derechos del río Dulcepamba.
- La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 71 reconoce que la naturaleza tiene “derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y

procesos evolutivos.”

- En concordancia, el artículo 72 ibídem establece que “En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.”; y, en línea con el artículo 73 ibídem “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.” (subrayado nos pertenece)
- La Ley de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua en su artículo 64 regula el derecho de la naturaleza en el marco de la conservación de sus aguas como soporte esencial para todas las formas de vidas, estableciendo en sus literales b) y c), que tiene derecho a: b) “El mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad;” “c) La preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico;...”
- El caudal ecológico se encuentra definido en el artículo 76 de la Ley de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua: “es la cantidad de agua, expresada en términos de magnitud, duración, época y frecuencia del caudal específico y la calidad de agua expresada en términos de rango, frecuencia y duración de la concentración de parámetros que se requieren para mantener un nivel adecuado de salud en el ecosistema.”

De los artículos mencionados podemos colegir que, el río Dulcepamba es sujeto de derechos desde una visión ecosistémica, sus ciclos naturales se reflejan en sus caudales que sirven para la preservación de los ecosistemas que interactúan con sus aguas. Para mantener un nivel adecuado de salud en estos ecosistemas y preservar la dinámica natural del ciclo integral del agua, es de vital importancia que se mantenga el caudal ecológico en todo momento y que no se desvíe el cauce ni el caudal del río, sino que se respete su flujo y cauce natural. Cuando Hidrotambo S.A. no respeta el caudal ecológico y hace uso de éste, como lo está haciendo, y más aún desvía el cauce del río, está violando el derecho a la integral existencia; y, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos del río Dulcepamba y los ecosistemas que necesitan de sus aguas.

- Estamos frente a un daño ambiental grave y probablemente irreversible por intereses económicos de la compañía privada Hidrotambo que no respeta los derechos constitucionales del río Dulcepamba.
- Recordemos que la Constitución de la República del Ecuador establece en su

artículo 396, inciso segundo, que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva, la responsabilidad por parte de Hidrotambo S.A sobre el daño ambiental al río Dulcepamba es evidente con lo antes expuesto; y, si Hidrotambo S.A. sigue sin tomar medidas e irrespetando la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, **el Estado debe actuar de manera inmediata y subsidiaria** para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas afectados, conforme lo manda el artículo 397 ibídem.

### **EJECUCIÓN FORZOSA**

2.4 Hidrotambo S.A. debía cumplir con la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, inmediatamente y sin demora desde el 7 de octubre de 2019, bajo el principio ambiental constitucional de prevención. Sin embargo, después de más de 4 años, todavía no lo hace. Poco le ha importado seguir vulnerando los derechos al agua y la alimentación, y a vivir en un ambiente sano, de las 140 comunidades de la cuenca del río Dulcepamba, y los derechos del río Dulcepamba, alegando que la Resolución se encontraba suspendida porque estaba “agotando” los recursos en vía judicial y constitucional, sin embargo, el principio de prevención es uno de los pilares en Derecho Ambiental, así como el principio in dubio pro natura, y deben ser acatados inmediatamente, sin dilatación.

2.5 Hoy en día, Hidrotambo S.A. no tiene excusa alguna para seguir dilatando su responsabilidad de cumplir con la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión, ya agotó todos los recursos en vía judicial y constitucional.

2.6 Reiteramos que la ejecución de la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión NUNCA ha estado suspendida. El artículo 189 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva indica las causales de suspensión de un acto administrativo, y como veremos, jamás se ha cumplido ninguna de las causales con respecto a la mencionada Resolución:

<b>Causales de suspensión de un acto administrativo; artículo 189 Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva</b>	<b>Alegatos que demuestran que no aplican las causales de suspensión sobre la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión</b>
1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.	La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 396 manda que se aplique el principio de prevención frente a impactos ambientales negativos, en concordancia con el artículo 9 del Código Orgánico del Ambiente en su numeral 8. Que deben ser medidas eficaces, inmediatas y oportunas para eliminar,

	<p>evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación. Por lo tanto, no existe disposición que establezca lo contrario.</p> <p>Aún si hubiera dudas, el artículo 395, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador manda que: “en caso de dudas de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”</p> <p>El sentido más favorable a la protección de la naturaleza siempre ha sido el cumplimiento inmediato de la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión y NO la suspensión.</p>
<p>2. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros dispondrá la suspensión y de oficio o a solicitud del recurrente suspenderá la ejecución del acto impugnado cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.</p>	<p>En vía administrativa, la Autoridad Ambiental en ningún momento suspendió de manera expresa la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión.</p>
<p>3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos quince días desde que la solicitud de suspensión haya sido presentada ante el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no hubiese dictado resolución expresa al respecto.</p>	<p>No existe registro de solicitud de suspensión de la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión.</p>
<p>4. La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa y los efectos de ésta se extenderán a la vía contencioso - administrativa. Si el interesado interpusiera acción contencioso-administrativa, la administración se abstendrá de ejecutar el acto impugnado hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud. Para lo cual,</p>	<p>Hidrotambo S.A. acudió a la vía ordinaria a través de una acción contenciosa administrativa que recayó en el Tribunal Contencioso Administrativo de Tungurahua, y que fue presentada fuera de término, lo que ocasionó su inadmisión por prescripción como resuelve el Tribunal según auto de fecha 2021.</p>

<p>una vez interpuesta la acción contencioso-administrativa, el órgano de la Administración Central se abstendrá de ejecutar el acto sobre el cual dispuso su suspensión hasta la finalización de la vía judicial.</p>	
<p>5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia beneficiará incluso a quienes no hubieren recurrido del acto.</p>	<p>N/A ya que Hidrotambo S.A. es una persona jurídica.</p>

### 3. PETICIÓN

3.1 En consecuencia, solicitamos la ejecución forzosa de la Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión 2018-008, por parte de Hidrotambo S.A., al amparo de los artículos 235 del Código Orgánico Administrativo y 162 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, debido que el destinatario del acto administrativo no cumple voluntariamente las obligaciones derivadas de la Resolución.

3.2 La Resolución del Recurso Extraordinario de Revisión contiene obligaciones de hacer y de no hacer.

3.2.1 Obligaciones de no hacer aplica sobre los caudales medios mensuales, ya que Hidrotambo S.A. NO puede hacer uso de los caudales del río Dulcepamba hasta construir las obras rediseñadas de captación – regulación y conducción.

3.2.2 Y, obligaciones de hacer, aplica para que Hidrotambo S.A. presente el Estudio de Impacto Ambiental actualizado que contenga el rediseño de las obras de captación - regulación del caudal y conducción debiendo dejar pasar por el cauce natural del río el caudal ecológico, en forma permanente, las medidas de mitigación y monitoreo ambiental que serán aplicadas durante la construcción de las obras y su operación; además de instalar una estación hidrométrica aguas arriba del sitio de captación de las aguas, realizar aforos en el sitio de captación, realizar estudios geológicos en el sitio de captación, así como en la descarga del cauce natural, realizar y ejecutar un plan de conservación de la cuenca con la participación de todos los concesionarios de las aguas, a través de la reforestación de la zona, con especies nativas.

Además, es necesario que la Autoridad Ambiental ordene a Hidrotambo S.A.

remover los muros de escolleras *no autorizadas* que desvían el río hacia la comunidad y que contemple en su Estudio de Impacto Ambiental actualizado, el plan de restauración del cauce del río Dulcepamba a su posición original y natural.

3.3 Los medios para la ejecución forzosa se encuentran establecidos en el artículo 237 del Código Orgánico Administrativo, nos amparamos para que la Autoridad Ambiental accione los siguientes:

3.3.1 Sobre las obligaciones de no hacer. - compulsión directa al Gerente Legal de Hidrotambo S.A. al amparo del artículo 241 del Código Orgánico Administrativo y artículo 165, numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

3.3.2 Sobre las obligaciones de hacer. - Multa compulsoria y Clausura de la hidroeléctrica hasta que Hidrotambo S.A. complete todas las obligaciones de hacer:

3.3.2.1 Que este aprobado, por parte de la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio de Impacto Ambiental actualizado, que contenga: **a)** los planos conteniendo los rediseños respectivos de las obras de captación-regulación, conducción, etc.; debiendo dejar pasar por el **cauce natural del río** el caudal ecológico, en forma permanente; **b)** las medidas de mitigación y monitoreo ambiental que serán aplicadas durante la construcción de las obras rediseñadas de captación - regulación y conducción, y su operación; **c)** el plan de remoción de los muros de escolleras que Hidrotambo S.A. construyó en el río Dulcepamba y que provocó el desvío del río; y, **d)** el plan de restauración del cauce del río Dulcepamba a su posición original y natural;

3.3.2.2 Que estén construidas las obras rediseñadas de captación - regulación del caudal y conducción;

3.3.2.3 Que esté instalada una estación hidrométrica en el río aguas arriba del sitio de captación de las aguas;

3.3.2.4 Que estén realizados los aforos en el sitio de captación y realizados los estudios geológicos en el sitio de captación, así como en la descarga del cauce natural.

Si Hidrotambo S.A. no ejecuta las referidas obligaciones, la Autoridad Ambiental debe ejecutarlas en forma sustitutoria y corra traslado a Hidrotambo S.A sobre los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal, conforme lo establece el artículo 239 del Código Orgánico Administrativo.

3.4 Reiteramos que la Autoridad Ambiental debe actuar de manera inmediata y

subsidiaria en los casos de daños ambientales para garantizar la salud y restauración del río Dulcepamba, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **4 AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES**

Autorizamos a la abogada Stefanie Cano Galarza para que nos represente en esta causa y presente cuanto escrito sea necesario a favor de nuestros derechos.

Notificaciones las recibimos a los correos electrónicos:  
[legal@proyectodulcepamba.org](mailto:legal@proyectodulcepamba.org) [stephanie.cano@gmail.com](mailto:stephanie.cano@gmail.com)

Atentamente,

Juan Moisés Nina Cujilema  
Procurador Común

Ab. Stefanie Cano Galarza  
Matrícula Nro. 17-2009-1022  
Foro de Abogados  
Consejo de la Judicatura